



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **SENTENCIA No. 293**

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora LILIANA CALERO ROJAS, quien actúa en este asunto como agente oficiosa de FERNANDO CARRERO GUERRERO, en contra de la E.P.S SALUD TOTAL S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante en su escrito, que su esposo afiliado a la EPS SALUD TOTAL y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, con trasplante hepático el 14 de agosto de 2019, fue internado en la Fundación Valle del Lili el 14 de noviembre de 2023 con diagnóstico de *"posible falla del hígado por rechazo que está haciendo el organismo a ese cuerpo extraño el cual le fue trasplantado el 14 de agosto de 2019."*

2.- Que el paciente requiere del medicamento everulimos de 0,75 miligramos el cual se suministra cada 12 horas y evita que el cuerpo rechace el trasplante, pero la EPS no se lo ha suministrado pese a las múltiples solicitudes, por lo que lleva más de 20 días sin medicamento, lo que pone en riesgo su salud.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita entonces la tutelante que se ampare el derecho fundamental a la salud de su esposo y se ordene a la EPS SALUD TOTAL y al dispensador AUDIFARMA, la entrega del medicamento everulimos de 0,75 miligramos.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de AUDIFARMA S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, FUNDACION VALLE DEL LILI, el ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,



la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE y la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS responde que: *"Con respeto a la solicitud de la autorización de EVEROLIMUS 0,75 MG, se evidencia solicitud del medicamento el cual por error del sistema se evidencia rechazo asociado a la elección de un NAP URGENCIAS 00179-2359561655 SUBIR SEGUNDA INSTANCIA, lo que indica se debía tramitar de nuevo por lo cual se procede a generar gestión del medicamento con el área correspondiente y se genera autorización por 2 meses de tratamiento como lo establece el médico tratante.*

El direccionamiento se realiza para IPS ESPECIALIZADA, por lo cual se establece comunicación con la esposa de protegido a los números registrados 3014230180 quienes informan que protegido se encuentra hospitalizado en FUNDACIÓN VALLE DE LILI por un posible rechazo al trasplante por lo tanto protegido no puede recibir medicamento de manera ambulatoria."

AUDIFARMA S.A manifiesta que *"una vez revisada la herramienta tecnológica que permite la comunicación directa entre la plataforma de Audifarma y el sistema validador/autorizador de SALUD TOTAL EPS, se evidencia que actualmente no hay pre-autorización o pre-aprobación de servicios vigente para que el usuario acceda a este medicamento, situación que se escapa de nuestro total alcance de intervención.*

Por lo anterior, el caso debe ser revisado directamente por la EPS en aras de determinar las razones por las cuales no se han generado más autorizaciones a favor del accionante, si este cuenta con fórmula médica vigente o estimar la posibilidad de generar las respectivas pre-autorización o pre-aprobación en aras de que acceda a su tratamiento de manera oportuna."

LA FUNDACION VALLE DEL LILI sostiene que *"la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI no tiene la facultad autorizar el suministro de medicamentos, insumos o aparatos médicos especializados, toda vez que es la EPS es quien tiene las obligación de suministrar los insumos y medicamentos que hayan sido ordenados por el médico tratante, así como de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados", por lo que reclama una falta de legitimación en la causa*

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA sostiene que *"Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, manifiesta EL accionante estar ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS E.P.S SALUD TOTAL." S.A., esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los*



servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.”

ADRES argumenta que “, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS..”

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA manifiesta que “Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, según lo manifestado en los hechos de la acción de Tutela, el estado de afiliación del accionante es ACTIVO en EPS SALUD TOTAL, esta deberá garantizar en forma Integral y oportuna los servicios y tecnologías en salud, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, sean o no financiados con los recursos de la UPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adiciona el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud “IPS” públicas o privadas con las cuales tenga contrato.

Por esta razón, tal como quedo ilustrado en las consideraciones antes enunciadas en ningún momento la Secretaría de Salud de Palmira, ha realizado conductas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales señalados por el accionante.”

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia determinar, si bajo las circunstancias medicas expuestas por la agente oficiosa del señor CARRERO GUERRERO, resulta procedente la tutela para ordenar el suministro del medicamento que requiere y si tal situación se mantiene.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

3

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.



Carencia actual de objeto por situación sobreviniente

26. La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a la solicitud de amparo la orden del juez de tutela "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío". La carencia actual de objeto se puede configurar en tres hipótesis: (i) daño consumado; (ii) hecho superado; y (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. (...)

29. Por su parte, la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad. (énfasis del juzgado)

30. Así, para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer.

31. De conformidad con lo expuesto, en caso de que, al momento de proferir el fallo, el juez observe una variación a los hechos que implique la configuración de alguno de los escenarios anteriores, corresponde a este declarar la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que pudiera impartirse sobre lo solicitado sería "inocua" o "caería en el vacío".¹

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora LILIANA CALERO ROJAS, quien actúa en este asunto como agente oficiosa de FERNANDO CARRERO GUERRERO, solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la E.P.S SALUD TOTAL y la IPS AUDIFARMA, que entregue al paciente el medicamento everulimos de 0,75.

Por su parte la EPS SALUD TOTAL manifiesta que el medicamento ya fue autorizado, pero el paciente se encuentra hospitalizado en la Fundación Valle del Lili en donde se le está prestando la atención que requiere y no puede recibir tratamiento de manera ambulatoria,⁴

¹ Sentencia T-431 de septiembre 23 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo

por lo que el Despacho sostuvo comunicación telefónica con un familiar del paciente en aras de verificar esa manifestación, quien afirmó que el paciente falleció el 22 de noviembre.

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de la carencia de objeto por hecho sobreviniente, por fallecimiento del accionante que hace inane la protección del derecho invocado y por lo tanto, la tutela se torna improcedente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).

CUARTO: ARCHIVASE en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. – 2023-294-00